

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole fue allegado poder otorgado por el demandante a defensora pública. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM CAMPAZ HURTADO
DDO.: CAFEREDES INGENIERIA S.A.S y GASES DE
OCCIDENTE S.A. E.S.P.
RAD.: 760013105-017-2019-0040500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el presente proceso se encontraba pendiente la asignación de una defensora pública que representara los intereses del actor, en razón al amparo de pobreza por él suscitado, se observa poder otorgado a la defensora pública MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, encontrando que el mismo cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, por tanto, se procederá con el reconocimiento de personería.

Dicho lo anterior, se encuentra pendiente reprogramar fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, procediendo entonces a señalar el día **MIÉRCOLES DOCE (12) ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MADLINNE WAGNER RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.979.350, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

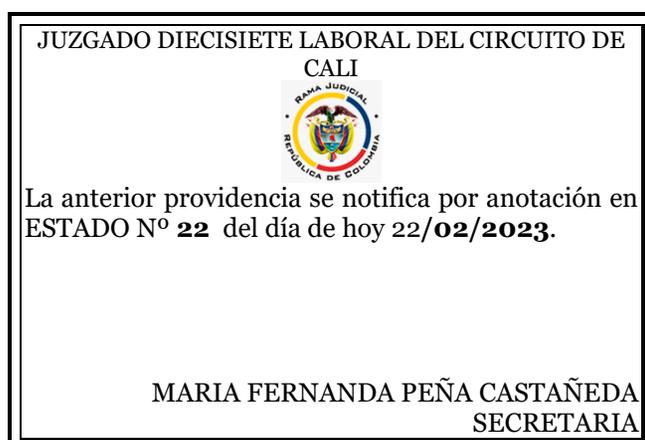
SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DOCE (12) ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAUL DARIO ARROYO ALMANZA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2021-00113-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 201 del 29 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 353 del 31 de octubre del 2022, se ordenó MODIFICAR PARCIALMENTE y ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 353 del 31 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **22 del día de hoy 22/Febrero/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES ARCINIEGAS MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2021-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 197 del 26 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 331 del 28 de octubre del 2022, se ordenó MODIFICAR y ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 331 del 28 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **22 del día de hoy 22/Febrero/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL
DTE.: EMCALI EICE ESP
DDO.: DORA ELENA DUQUE MORA
RAD.: 760013105-017-2021-00223-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia interlocutoria No. 2197 del 09 de septiembre del 2022. De acuerdo con lo anterior, el superior a través de Auto Interlocutorio No. 152 del 18 de noviembre del 2022, ordenó CONFIRMAR en su integridad el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Auto Interlocutorio No. 152 del 18 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **22 del día de hoy 22/Febrero/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA YOLANDA CORTES GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2021-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 188 del 22 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 185 del 02 de agosto del 2022, se ordenó CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 185 del 02 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **22 del día de hoy 22/Febrero/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ENRIQUE BERNAL CAMACHO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2021-00307-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 198 del 26 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 299 del 31 de agosto del 2022, se ordenó ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 299 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **22 del día de hoy 22/Febrero/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO TULIO PINO BECERRA
DDO: SERVISOF S.A. "EN PROCESO DE
REORGANIZACION EMPRESARIAL"
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó de forma extemporánea, escrito por el cual pretende corregir los yerros señalados a través del auto No. 1704 del 28 de julio de 2022.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte actora en el auto que antecede, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la

demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 1704 del 28 de julio de 2022 , que si bien enmendó la parte demandante pero no en el término otorgado, es posible aceptar el escrito subsanado, y conocer el sentido e intención del mismo a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes. Veamos por qué:

Como quiera que el accionante en su escrito de demanda no se atemperó a lo que la técnica procesal exige de los hechos, toda vez que contenían apreciaciones, conclusiones subjetivas, lo anterior puede considerarse una falta de técnica procesal salvable.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. 1704 del 28 de julio de 2022 , pueden ser corregidas a partir de las facultades oficiosas del Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión, no sin antes prevenir al apoderado de la parte demandante que en lo sucesivo, atienda cabalmente los requerimientos efectuados, así mismo atienda a los términos previstos en la normatividad pertinente, además que adecúe sus escritos a la técnica que exige la normatividad procesal por ser esto un deber a su cargo y garantía de moralidad procesal y debido proceso.

Teniendo en cuenta que **SERVISOFT S.A. “EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL”** es una entidad privada, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán enviar una copia de todos los escritos que remitan con destino al proceso de la referencia a las demás partes integradas en el proceso, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARCO TULIO PINO BECERRA** contra **SERVISOFT S.A. “EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SERVISOFT S.A. “EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL”** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 22 del día de hoy 22-02-2023 .

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y FELIPE RUBIO
LÓPEZ
DDO.: INGRID YESENIA GIRÓN JOAQUÍ
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00411-00

AUTO SUSTANCIACION No. 163

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:
 - 1.1. El numeral 5º contiene mas de una situación fáctica, deberá separarla y redactar por separado.
2. Deberá identificar adecuadamente los sujetos procesales, toda vez que tanto en los poderes allegados como en el acápite de notificaciones, indica que la demanda va dirigida contra 4 personas WILLIAM ALEXANDER CABEZAS, LUCY AURORA JOAQUI BAMBAGUE, MARCIAL GIRÓN ZEMANATE, MARCO AURELIO JOAQUI MABESoy y la señora INGRID YESENIA GIRÓN, no obstante, en los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, se indica a esta última como única demandada dentro del presente proceso. Por lo anterior, deberá indicar con precisión, cuáles son las partes accionantes y cuáles a demandar, debiendo existir fundamento fáctico que de claridad sobre la relación jurídico sustancial existente entre las mismas.
3. Deberá cuantificar las pretensiones, pues si bien indica que estima la cuantía en 45.000.000 por ser este el valor de la cláusula penal prevista en el contrato de prestación de servicios que reclama, no se evidencia el mismo a fin de corroborar dicha afirmación. Además, que indica varios demandados, no es claro si dicho valor resulta de la suma de los valores adeudados por cada uno, o solo por la señora INGRID YESENIA GIRÓN, pues el escrito de demanda resulta confuso al momento de la identificación de los sujetos procesales como ya se hizo mención.
4. La pretensión No. 4º no tiene fundamento jurídico ni fáctico, deberá precisar lo solicitado.

5. En cuanto al acápite que denomina “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar conceptos de cada titulado sin soporte normativo alguno, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y FELIPE RUBIO LÓPEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.878.096, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

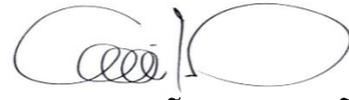
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **22** del día de hoy 22/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN ANTONIO VALENCIA SARMIENTO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Igualmente se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JUAN ANTONIO VALENCIA SARMIENTO**, en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T.P. No. 98.589 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

Asz

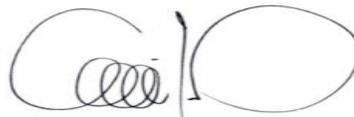
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 22 del día de hoy 22/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO ALBERTO CANO BAÑOL
DDO: UGPP Y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00126

Santiago de Cali, Veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, revisado el mismo se observa de los documentos visibles en las páginas -10; 13 a 17, del archivo 03, contentivos de la Certificación expedida por TELECOM en liquidación y Certificado de tiempos laborados expedida por PAR – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, de la información allí contenida, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

De lo anterior, se evidencia que aquí demandante se desempeñó como Jefe Oficina I en la dependencia de Riosucio de la Gerencia Departamental de Caldas siendo su último cargo hasta el momento de su retiro.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, el demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el

último lugar de prestación del servicio el municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **RICARDO ALBERTO CANO BAÑOL** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP y OTRO.**

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de del Circuito de Manizales - Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

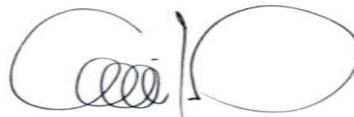
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**
DTE.: YORLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ
DDO: UGPP Y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00127

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, revisado el mismo se observa de los documentos visibles en las páginas -08; 11 a 17, del archivo 03, contentivos de la Certificación expedida por TELECOM en liquidación y Certificado de tiempos laborados expedida por PAR – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, de la información allí contenida, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

De lo anterior, se evidencia que aquí la demandante se desempeñó como Telefonista Nacional en Telecom sede Cartago, Gerencia local, Gerencia Departamental del Valle siendo su último cargo hasta el momento de su retiro.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, la demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el

último lugar de prestación del servicio el municipio de Cartago en el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buga (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **YORLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP y OTRO.**

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de del Circuito de Buga- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN VARON GUZMAN
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.:760013105-017-2022-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a la prueba documental:
 - 1.1. No fue aportado el documento del numeral 3º denominado “Certificación de afiliación de la demandante al sindicato UNIÓN SINDICAL EMCALI– USE.”
 - 1.2. No aporta los documentos relacionados en los numerales 7º, 8º y 9º.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que se presenta falencias con los poderes, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **RUBEN VARON GUZMAN contra EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.582.336, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

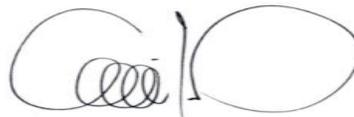
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 22 del día de hoy 22/02/2023</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR VARÓN CORREA
DDO: UGPP Y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00127

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, revisado el mismo se observa de los documentos visibles en las páginas -05 y 06;, del archivo 03, contentivos del documento Liquidación definitiva de bonificación y Certificado de tiempos laborados expedida por PAR – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, de la información allí contenida, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

Página 05 liquidación definitiva de bonificación
Alpujarra, Tolima

De lo anterior, se evidencia que el aquí demandante se desempeñó como Jefe Oficina II , dependencia de Alpujarra, siendo su último cargo hasta el momento de su retiro.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, el demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el último lugar de prestación del servicio el municipio de Alpujarra, Departamento de Tolima, razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Ibagué (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **OMAR VARÓN CORREA** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP y OTRO.**

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de del Circuito de Ibagué- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO

DDO.: BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00528-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 169

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

- 1.1. En general, de la lectura de los hechos y pretensiones, se encuentra que las situaciones fácticas descritas en libelo mandatorio son insuficientes para lo solicitado, debe existir consistencia entre ambos acápite, y proporcionar la suficiente información de lo sucedido, que, se insiste, sustente las pretensiones incoadas en la demanda.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

- 2.1. El documento relacionado como “Copia de contrato de Prestación de Servicios de soporte logístico a Nivel Nacional firmado entre el Banco de Bogotá y MEGALINEA S.A.”, no fue aportado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten

para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO** contra **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.475.479, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.255 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 22 del día de hoy 22/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ARNULFO OBREGON VALVERDE

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Igualmente se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública NOTIFICANDOLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ARNULFO OBREGON VALVERDE actuando en nombre propio, en contra de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP representada legalmente por GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 22 del día de hoy 22/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARLES FABIÁN MOLINA SALAZAR Y OTROS
DDO.: PRODUCTOS CÁRNICOS CERBONYS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00536-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 170

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:
 - 1.1. En los numerales 40^o - 45 -73 no está redactado como lo exige la técnica procesal, toda vez que incluye conclusiones y apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, deberá retirarlos y ubicarlos en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Los numerales 55 a 70 están redactados como pretensiones, mas no como situaciones fácticas que sustenten las mismas, deberá adecuarlo a las exigencias de la técnica procesal.
2. En cuanto a las pruebas documentales y Anexos:
 - 2.1. No aporta la mayoría de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los numerales 1^o a 19 – 22 a 24; ni 28 a 31.
 - 2.2. No relaciona los documentos visibles en las páginas 6 a 13; y 18 a 25 del archivo 03 del ED.
 - 2.3. No aporta los documentos relacionados en los numerales 3 – 4- del acápite de ANEXOS.
 - 2.4. Se le recuerda a la profesional de derecho que debe la petición de pruebas debe hacerse de forma individualizada y concreta, relacionando de forma ordenada la totalidad de los documentos aportados y viceversa, garantizar que aporta todos los documentos que relacione en los respectivos acápites.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6^o del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos

a los canales electrónicos informados en el certificado de existencia y representación legal allegado.

4. Debe indicar la información para notificación del apoderado en el acápite asignado para ello.
5. Deberá aclarar el fundamento legal del acápite de COMPETENCIA, toda vez que el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral; por en de la competencia territorial se fundamente en arts distintos a los allí citados.
6. En los poderes no faculta para solicitar la totalidad de las pretensiones, además, indica una fecha de inicio de la relación laboral diferente a la indicada en el escrito de la demanda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el poder allegado presenta falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho hasta tanto sean subsanadas las mismas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ARLES FABIÁN MOLINA SALAZAR Y OTROS** contra **PRODUCTOS CÁRNICOS CERBONYS S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del profesional por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico

suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **22** del día de hoy 22/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO EDISON GOMEZ GONZALIAS

DDO.: INCOPAC S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. - INCOPAC S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIEGO EDISON GOMEZ GONZALIAS**, en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. - INCOPAC S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. - INCOPAC S.A.**, representada legalmente por Carlos Alberto Barrera Ardila, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YAN HANER SÁNCHEZ CUERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.191.863, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

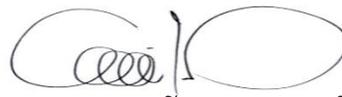
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **22** del día de hoy 22/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO y OTROS
DDO.: GENTE OPORTUNA SAS e INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **GENTE OPORTUNA SAS e INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO** y **MARÍA LEONELA CANO FRANCO** en nombre propio y representación de los menores **JUAN JOSÉ** y **MATÍAS CÁRDENAS CANO**, en contra de **GENTE OPORTUNA SAS e INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **GENTE OPORTUNA SAS**, representada legalmente por Cesar Augusto Jaramillo Hoyos, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, representada legalmente por Diego Guzmán Uribe, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por **SUSTITUIDO** el poder conferido a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, en favor de la abogada MARCELA ESQUIVEL CRUZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.725, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.391 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 22 del día de hoy 22/02/2023</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante, observa el despacho que el presente proceso no se encuentran la totalidad de los llamados a integrar al contradictorio (Art. 61 C.G.P), por lo que deberá convocar a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, de igual forma, adecuar las pretensiones de la misma y el poder debe facultar expresamente para promover demanda en contra de cada una de ellas.
2. Establece el art. 26 del CPT y de la SS en su numeral 4, que deberá ser aportado como anexos de la demanda la prueba de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, si la misma es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, documento que no fue allegado por la parte actora, frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como tampoco manifestó su imposibilidad de aportar dicho documento, debiendo aportar de cada dicho certificado de cada una de las entidades del de fondo privados.
3. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las *Razones De Derecho*, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HAROLD VARELA TASCÓN** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/Ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 22 del día de hoy 22/Febrero/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--